



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
RECURRENTE: *****y otro.
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.
SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ**

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **019/2016-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ciudadano ***** , en contra del punto segundo del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala de otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo número 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos

***** ,

interpusieron Recurso de Reclamación, en contra del punto segundo del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el juicio contencioso administrativo número 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1.

SEGUNDO.- A través del oficio número TCA/S/081/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, el Magistrado de la Primera Sala, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente para su substanciación, quién mediante proveído de cuatro de abril del mismo año, lo tuvo por admitido, y en términos del artículo 95 fracción III, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-575/2016.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TJA-SGA-973/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 019/2016-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.- Los recurrentes, basan su inconformidad en el acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, específicamente en el punto segundo, el cual reza lo siguiente:

“**Segundo.-** Téngase por recibidos y agréguese a los autos los escritos de fechas cuatro de enero de dos mil quince, signados por la **ABOGADA GENERAL *******, y en representación de las autoridades **M.C. Y H. *******, y **L.D. *******, en su carácter de **RECTOR, SECRETARIO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y SERVICIO SOCIAL**; personalidad que acreditan con el instrumento notarial número 5,105 otorgado por el Notario Público número 32 de esta entidad federativa, escrito mediante el cual dan contestación a las demandas interpuestas por los reclamantes . Con fundamento en los numerales 49 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tienen a las citadas autoridades dando contestación en tiempo y forma a las demandas. Con las copias y anexos hágasele entrega al actor, para que dentro del término de **tres días hábiles**, comparezca a manifestar lo que a sus derechos convengan, apercibida que de ser omiso, sufrirá el perjuicio procesal, que dispone el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio por mandato del diverso 30 de la Ley en cita. Por cuanto hace, a la improcedencia y sobreseimiento del juicio que solicitan las autoridades, dígasele que se resolverá en el momento procesal oportuno.”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravios vertidos en los agravios primero y segundo de dicho apartado, en el cual la parte recurrente, aduce que la Sala de Origen realizó una indebida valoración respecto del poder notarial que exhibió las autoridades demandadas al producir su contestación, del que se desprende que la licenciada Adriana Licet de los Santos Benavides compareció en su carácter de Abogada General de la autoridad demandada, ya que alegan, que si bien la letrada en cuestión presentó en el juicio natural, un poder otorgado por la Universidad Popular de la Chontalpa, a través del Rector, el que se le designa como Apoderada legal para representarlo en cuestiones laborales, pleitos y cobranzas, mas no como Abogada General de esa institución, por lo tanto, la citada profesionista no acreditó su personalidad en el juicio de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Agregando que, en el punto segundo del acuerdo impugnado, que le reconoció personalidad al L.D. ***** , Secretario de Extensión Universitaria y Servicio Social de la autoridad demandada, también les causa menoscabo, toda vez que la citada letrada ***** , no está facultada por este último para comparecer a su nombre y representarlo en el juicio, ya que el mismo debió hacerlo en forma personal por ser demandado dentro del juicio principal y autorizarla en base al artículo 32 párrafo cuatro de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local.

VI.- Ahora bien, del análisis que se hace en conjunto de los agravios vertidos por los recurrentes, este Órgano Colegiado considera **infundados** los motivos de disenso, ello a que se desprende a fojas 135 a la 138 como a la 169 a la 172, de la copia certificada del expediente 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1, que fue adjuntada al Toca de Reclamación del medio de impugnación en cuestión, copias certificadas del Primer Testimonio de la Escritura número (5,105) cinco mil ciento cinco, compulsada de su original existente en el volumen (XXXV) Trigésimo Quinto del Protocolo Abierto a cargo del licenciado ***** , Notario Público número 32, y del Patrimonio Inmueble Federal, con Adscripción en esta Ciudad, de donde claramente se advierte que el Médico Cirujano y Homeópata ***** en su carácter de Rector de la Universidad Popular de la Chontalpa, otorgó Poder General para **Pleitos y Cobranzas**, y para representación en materia de Derecho del Trabajo y Patronal con todas las facultades generales y aún las especiales para representarlo ante diversas autoridades y

tribunales, entre ellos, **los** administrativos, a la licenciada ***** , en su carácter de Abogada General de esa Institución educativa -en ese contexto, es de precisarse que, la función de los fedatarios públicos conforme a la Ley del Notariado, es autenticar y dar forma a los instrumentos donde consta los actos, hechos o negocios jurídicos que celebren las partes que en ellos intervienen, razón por la cual no impone disposiciones normativas ni modifica situación alguna- facultándola además entre otras cosas, para contestar demandas, tal y como aconteció en el juicio principal, al tener la facultad de intervenir en defensa de los intereses de la demandada, en los juicios que hubiera iniciado o que se promuevan en su contra, aunado que en el artículo 32 párrafo tercero de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé que la representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, **o a quién éste designe**, además, porque en la contestación de la demanda de nulidad por parte de una autoridad no puede considerarse como un acto de molestia al que deban exigírsele más requisitos que el simple fundamento de sus facultades para actuar, situación contraria a las obligaciones de la parte actora, no perdiéndose a la vista, que en la foja 3 del escrito de demanda, el actor en el juicio 861/2015-S-1, señaló como demandada a la Abogada General de la Universidad Popular de Chontalpa. Se refuerza lo con las tesis siguientes: **ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.**² “REPRESENTACIÓN

² Conforme al primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, toda autoridad responsable puede ser representada en los términos de las disposiciones aplicables, dejando a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse dicha representación. Por otra parte, de acuerdo a los artículos 15 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

LEGAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”³

Ahora bien, en lo que respecta al agravio en el sentido de habersele tenido por contestada la demanda al ciudadano ***** , Secretario de Extensión Universitaria y Servicio Social de la Universidad Popular de la Chontalpa, mediante la comparecencia de la licenciada ***** , por considerar que dicho servidor público debió comparecer de manera personal, hecho que no

Puebla, 53 y 90 de su Estatuto Orgánico, ordenamiento emitido por el Consejo Universitario en términos del artículo 14, fracción I, de la propia ley, en asuntos judiciales, la representación legal de la institución, es decir, de la universidad, corresponde al abogado general, quien tiene la facultad de intervenir en defensa de los intereses de tal institución en los juicios que hubiera iniciado o que se promuevan en su contra. Sin embargo, ninguno de los numerales otorga atribuciones al abogado general para actuar en representación de los suborganismos o unidades académicas o administrativas específicas que forman parte de la universidad, por lo que no puede representar a éstas cuando son señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo. Tesis: Aislada, VI.1o.A.108 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Página: 1817. Registro: 2014240

³ El citado precepto, al establecer que para evitar la gestión oficiosa, la representación legal de quien promueve ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá acreditarse a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, no viola la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que el mencionado artículo 33 no limita el derecho de defensa en el procedimiento contencioso administrativo, pues aun cuando exige ciertos requisitos para acreditar la representación, el artículo 34 de la propia Ley de Justicia Administrativa de la entidad prevé distintas formas en que las personas físicas y morales pueden hacerlo. Tesis: Aislada, 1a. LXXIX/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Página: 302. Registro: 177472

es suficiente para restarle valor o bien para considerar que la Apoderada Legal de que se trata, no se encuentra legitimada para actuar en nombre y representación del primero de los citados, toda vez que tal como se advierte de las contestaciones a las demandas, ambas de fecha cuatro de enero de dos mil quince, que consta a fojas 112 a la 124 y 146 a 158 de la copia certificada de los autos principales, se encuentra firmadas por todos y cada uno de los demandados en el juicio, es decir también por el ciudadano Felipe Sánchez Brito, Secretario de Extensión Universitaria y Servicio Social de la Universidad Popular de la Chontalpa, en el entendido que estos expresaron su voluntad de dar contestación a la demandada, sin ser óbice que la Apoderada haya manifestado comparecer en su representación.

VIII.- En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por los ciudadanos ***** , este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundados** los agravios del Recurso de Reclamación 019/2016-P-3, interpuesto por los ciudadanos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando VI de este fallo, se **confirma** el acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 019/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 019/2016-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”